

RESOLUCION N. 00107

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificado por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en visita de control ambiental realizada el día 23 de octubre de 2012, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, evidenció la instalación de elementos de publicidad exterior visual, ubicados en la Avenida Calle 13 No. 68F-63 / 68D - 07/68D-15 de esta ciudad, donde se encontraba un elemento publicitario tipo valla tubular de propiedad de la sociedad VALTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 860.037.171-1, presuntamente sin contar con registro de publicidad exterior visual ante esta Secretaría, lo cual fue plasmado en el Concepto Técnico No 08698 del 7 de diciembre de 2012, en el que concluyó lo siguiente:

“(…) 3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	VALLA TUBULAR
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	ESTE – OESTE: SIN PUBLICIDAD OESTE – ESTE: POWER COL HIDRÓGENO VEHICULAR
c. ÁREA DEL ELEMENTO	48 m2, por cara, de la solicitud de registro
e. UBICACIÓN	En el Inmueble
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	AVENIDA CALLE 13 No. 68 F - 63/68D-07/68D-15
g. LOCALIDAD	FONTIBÓN
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA MULTIPLE

3. VALORACIÓN TÉCNICA: De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 931 de 2008.

- a) La Valla Tubular instalada en el inmueble de la Avenida Calle 13 No. 68 F - 63/68D-07/15, no cuenta con registro (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).
- b) La Valla Tubular instalada en el inmueble de la Avenida Calle 13 No. 68 F – 63 ó Avenida Calle 13 No. 68 D – 15/07, continua instalada desacatando las Resoluciones 3882 y 3883 del 2010, las cuales confirman las Resoluciones 6793 y 6794 de 2009, por las cual se NIEGA el registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial, se ordena el desmonte del elemento y se toman otras determinaciones. (...)

5. CONCLUSIÓN:

- Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **DESMONTAR** el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular e **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** a la Sociedad **VALLAS TÉCNICAS – VALTEC S.A.** , representada legalmente por **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA** según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 931 de 2008, dado que se encuentra incumpliendo con las estipulaciones ambientales vigentes, por no contar con Registro Vigente otorgado, y continuar instalado desacatando las Resoluciones 3882 y 3883 de 2010. (...)

Que consecuente con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de ésta Secretaría, emitió el Auto No 02676 del 27 de diciembre del 2012, mediante el cual ordenó a la Sociedad VALTEC S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 860.037.171-1, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial (Sentidos Oeste – Este), instalado en la Av. Calle 13 No. 68 F – 63 ó Avenida Calle 13 No. 68 D – 15/07, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación del mencionado Auto.

Asi mismo, la Dirección de Control Ambiental, emitió el Auto No 02677 del 27 de diciembre del 2012, mediante el cual ordena a la Sociedad VALTEC S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.037.171-1, como Medida Preventiva, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial (Sentido Este - Oeste), instalado en la Av. Calle 13 No. 68 F – 63 ó Avenida Calle 13 No. 68 D – 15/07, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido Auto.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Auto No 03460 del 15 de octubre del 2017, mediante el cual dispuso iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad VALTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. No 860.037.171-1, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 31 de mayo del 2018, a la sociedad VALTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT No 860.037.171-1, quedando con fecha de ejecutoria del 01 de junio del 2018. Así mismo, fue comunicado mediante radicado 2019IE116453

del 28 de mayo del 2019 al Procurador Delegado Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, y debidamente publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente desde el 28 de febrero del 2019.

Que el señor JAIME ENRIQUE PIÑEROS TEQUIA, identificado con cédula de ciudadanía No 19.492.197, en calidad de Liquidador de la sociedad VALTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT No 860.037.171-1, mediante radicado No 2018ER160813 del 11 de julio del 2018, presentó solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No 03460 del 15 de octubre del 2017, bajo las causales descritas por los numerales 2 y 4 del artículo 9 de la ley 1333 del 2009.

Cabe precisar que revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) la razón social del presunto infractor es: VALTEC S.A.S EN LIQUIDACION; y se encuentra ubicado en la Calle 82 No. 19 A 14 Piso 3 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, por lo cual, de ahora en adelante en el presente acto administrativo se tendrá en cuenta para todos los efectos.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibidem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez consultado el expediente **SDA-08-2012-2221**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **VALTEC S.A.S EN LIQUIDACION**, con NIT No. 860.037.171-1, ubicada en la Calle 82 No. 19 A 14 Piso 3 de la Localidad de

Chapinero de esta ciudad, mediante **Auto No. 03460 del 15 de octubre del 2017**, por los hechos evidenciados en el **Concepto Técnico No 08698 del 7 de diciembre del 2012**.

Que así las cosas, esta Autoridad procederá a resolver la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta lo expuesto por el señor JAIME ENRIQUE PIÑEROS TEQUIA, identificado con cédula de ciudadanía No 19.492.197, en calidad de Liquidador de la sociedad **VALTEC S.A.S EN LIQUIDACION**, mediante el radicado No. 2018ER160813 del 11 de julio del 2018.

Que la referida sociedad en su solicitud de cesación de procedimiento invoca el numeral 2 y 4 del artículo 9° de la Ley 1333 del 2009, el cual reza:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”. (Subraya y negrilla fuera de texto)*

De conformidad con la solicitud de cesación interpuesta y la normatividad invocada, esta Autoridad Ambiental procederá a pronunciarse respecto de las causales invocadas por la sociedad **VALTEC S.A.S EN LIQUIDACION**; en el sentido que la sociedad refiere que el hecho por el cual se dio inicio a la presente investigación es inexistente y a su vez manifiesta que los hechos que dieron lugar al inicio del proceso sancionatorio ambiental, están avalados o autorizados por autoridad competente.

En efecto, la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con los antecedentes precitados y la información incluida en el expediente SDA-08-2012-222, que a su vez contiene los documentos que soportan el objeto de la presente actuación, entrará a decidir sobre los fundamentos técnicos y jurídicos que permitan pronunciarse de fondo sobre el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No 03460 del 15 de octubre del 2017.

En principio, en la solicitud de cesación, es invocada la causal estipulada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, referente a la inexistencia del hecho investigado, alegando que en el Concepto Técnico No 08698 del 7 de diciembre del 2012, el cual sirvió de fundamento para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **VALTEC S.A.S EN LIQUIDACION**, fue omitida la existencia de la Resolución No 4749 del 09 de agosto del 2011, la cual amparaba la existencia de la estructura completa de la valla ubicada en Avenida Calle 13 No. 68 F – 63 ó Avenida Calle 13 No. 68 D – 15/07. Así mismo, el actor resalta que en el referido Concepto Técnico, se evidencia que en la cara Oriente – Occidente (E-O) de la valla objeto de

estudio, no existía publicidad instalada al momento de la visita técnica realizada por profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría.

Así mismo, frente a la causal de actividad amparada o autorizada legalmente, indicada en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, el actor reitera la existencia de la Resolución No 4749 del 09 de agosto del 2011, mediante la cual le fue otorgado registro de publicidad exterior visual para la valla tubular tipo V en sentido Occidente – Oriente (O-E), instalada en la Calle 13 No 68D – 15, por lo que sostiene contar con permiso vigente para la fecha de visita de inspección que dio origen al Concepto Técnico No 08698 del 7 de diciembre del 2012, el cual a su vez omitió la existencia de la referida resolución, así como de la existencia de la Resolución No 741 del 07 de julio del 2012, por la cual ésta Secretaría autorizó la cesión del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante resolución No 4749 del 09 de agosto del 2021, siendo ahora titular del registro mencionado la empresa **URBANA SAS**, con NIT No 830.506.884.-8.

En este sentido, del texto que contiene la solicitud de cesación se extrae lo siguiente:

“(…)

De esta relación de hechos se puede concluir:

1. *FRENTE A LA CAUSAL DE INEXISTENCIA DEL HECHO*

- *Que desde el concepto técnico 08698 de diciembre del 2012, basado en una visita técnica del 23 de octubre de ese mismo año, estableció que la valla no contaba con registro, lo cual como se dijo no es cierto puesto que desde el año 2011 existía la resolución 4749 que amparaba la existencia de la valla y su estructura completa, pero también manifiesta que la cara ORIENTE – OCCIDENTE (E-O) no contaba con publicidad, con lo que la visita que da origen al concepto técnico, establece la inexistencia de publicidad, es claro que la PRUEBA MADRE, determina la inexistencia del hecho investigado, para una cara y un ERROR GRAVE frente a la otra cara, que si se encuentra avalada y amparada con un registro, establecida en el numeral 2 del artículo 9, en relación con las causales de cesación de procedimiento.*
- *Que no entenderlo así y dar lugar a la expedición de un pliego de cargos, con base en una prueba irregular expedida y emitida por la misma entidad que inicia. Tramita y culmina el procedimiento y que determina que la valla es la misma desde el año 2008, desconociendo el acatamiento por parte de VALTEC S.A. de lo ordenado, y la existencia de un nuevo trámite permisivo frente a la misma, que dio lugar a la aprobación del registro, que posteriormente fue cedido a URBANA S.A.S., CON LO QUE EVIDENCIA UNA CLARA INEXISTENCIA DE RIGOR JURÍDICO procesal en el inicio del trámite sancionatorio, ya que si se hubiese estudiado el expediente completo de la valla, y se hubiese evidenciado que la totalidad de la misma se encuentra amparada jurídicamente, no estaríamos ante esta situación, con base en una visita técnica y un concepto técnico, emitido con error grave por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y que da cuenta de la inexistencia de infracción por parte de la empresa. (...)*

2. *FRENTE A LA CAUSAL DE ACTIVIDAD AMPARADA O AVALADA LEGALMENTE.*

- *En esas condiciones, es claro que el artículo 30, el cual se enuncia en el mismo concepto técnico, determina la necesidad para el particular de registrar 10 días antes de su colocación, lo cual se realizó al pie de la letra a través de la radicación 2011ER28527 de fecha 14 de Marzo de 2011, y que fue avalado por la Secretaría de Ambiente, mediante la expedición de la Resolución 4749 de 2011, con lo que mediante un acto administrativo de carácter positivo se AVALÓ Y AMPARÓ la existencia de la valla.*
- *En esas condiciones, la instalación de la estructura tubular en V y doble cara, se basa en la existencia de un pronunciamiento favorable de la Entidad, para una cara, y para la otra, se encuentra amparado en un trámite de traslado amparado por el artículo 12 del Decreto 959 de 2000 y que ha sido reconocido expresamente por la misma Secretaría, con lo que su existencia se encuentra plenamente avalada o autorizada por la norma, con lo que se constituye y prueba la existencia de la segunda causal de cesación de procedimiento. (...)*

3. FRENTE A LA CARA ORIENTE – OCCIDENTE (E-O)

Ahora bien, teniendo claro que la cara OCCIDENTE – ORIENTE (O – E) cuenta con registro, que está en prórroga y tiene concepto favorable de la Entidad y que se presume vigente en relación con el artículo 35 de la Ley Antitramite y por lo tanto puede exhibir publicidad, de un lado, es necesario revisar la situación de legalidad de la Cara ORIENTE – OCCIDENTE (E-O), que lleven a la convicción invencible por parte de su Despacho de la inexistencia de CAUSA Y OBJETO como elementos esenciales del proceso, para seguir adelante con el mismo, teniendo en cuenta que con una actuación arbitraria de la administración se podría generar un perjuicio irremediable a un particular, que en los términos del artículo 90 Superior, deberían ser reparados por la administración y en repetición por el funcionario que así actuó. (...)

*No obstante lo anterior y teniendo en cuenta las demoras injustificadas en el proceso de registro por parte de la SDA que han venido coartando sin justificación legal el ejercicio esta actividad legal den el Distrito, la empresa URBANA SAS mediante el radicado 2017ER158674 adecuó la solicitud de registro nuevo a un TRASLADO en los términos del artículo 42 de Decreto 959 de 2000, de suerte que sacrificando un registro correspondiente a otra valla, que se desmonta para dar validez a esta cara, teniendo en cuenta la posición frente al traslado asumida por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.
(...)"*

Ahora bien, de acuerdo a lo indicado en el Auto No 03460 del 15 de octubre del 2017, fue iniciado proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **VALTEC S.A.S EN LIQUIDACION**, con NIT No. 860.037.171-1, en razón a lo hallado en el Concepto Técnico No 08698 del 7 de diciembre del 2012, el cual contiene:

*"(...) 2. ANTECEDENTES:
Antecedentes Administrativos*

Acto Administrativo			Resuelve	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Auto	4535	25/09/2009		Se inicia un trámite administrativo ambiental. O-E
Resolución	6794	25/09/2009	Niega Registro	Informe Técnico No.007953 del 23/04/2009. O-E. Notificada el 26/10/2009.
Resolución	3883	05/05/2010	Resuelve Recurso Reposición contra la R.6794/2009, confirma – NIEGA, notificada el 11/06/2010	CT 02494/2010. Sentido O-E
Auto	4534	25/09/2009		Se inicia un trámite administrativo ambiental. E-O
Resolución	6793	25/09/2009	Niega Registro	Informe Técnico No.007954 del 23/04/2009. E-O. Notificada el 26/10/2009.
Resolución	3882	05/05/2010	Resuelve Recurso Reposición contra la R.6793/2009, confirma – NIEGA – (Sin ver)	CT 02493/2010. Sentido E-O (Sin ver)

Antecedentes Técnicos

Acto Técnico			Concepto	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Informe	07953	23/04/2009	Urbano – ambiental CUMPLE Estructural – NO FUE POSIBLE CONCEPTUAR ACERCA DE SU ESTABILIDAD Se sugiere NEGAR	Solicitud de Registro O-E
Concepto	02494	10/02/2010	Urbano – ambiental CUMPLE Estructural – NO ESTABLE	Recurso de Reposición O-E
Informe	07954	23/04/2009	Urbano – ambiental CUMPLE Estructural – NO FUE POSIBLE CONCEPTUAR ACERCA DE SU ESTABILIDAD Se sugiere NEGAR	Solicitud de Registro E-O
Concepto	02493	10/02/2010	Urbano – ambiental CUMPLE Estructural – NO ESTABLE	Recurso de Reposición E-O (Sin ver)

Antecedentes Radicados

Radicados		Asunto
No.	Fecha	
2009ER1309	15/01/2009	Solicitud de Registro. Sentido O-E
2009ER55958	03/11/2009	Solicitud de Recurso de Reposición contra la Resolución 6794/2009. Sentido O-E
2009ER1309	15/01/2009	Solicitud de Registro. Sentido E-O
2009ER55957	03/11/2009	Solicitud de Recurso de Reposición contra la Resolución 6793/2009. Sentido E-O

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	VALLA TUBULAR
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	ESTE – OESTE: SIN PUBLICIDAD OESTE – ESTE: POWER COL HIDRÓGENO VEHICULAR
c. ÁREA DEL ELEMENTO	48 m2, por cara, de la solicitud de registro
e. UBICACIÓN	En el Inmueble
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	AVENIDA CALLE 13 No. 68 F - 63/68D-07/68D-15
g. LOCALIDAD	FONTIBÓN
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA MÚLTIPLE

3. VALORACIÓN TÉCNICA: De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 931 de 2008.

a) La Valla Tubular instalada en el inmueble de la Avenida Calle 13 No. 68 F - 63/68D-07/15, no cuenta con registro (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).

b) La Valla Tubular instalada en el inmueble de la Avenida Calle 13 No. 68 F – 63 ó Avenida Calle 13 No. 68 D – 15/07, continua instalada desacatando las Resoluciones 3882 y 3883 del 2010, las cuales confirman las Resoluciones 6793 y 6794 de 2009, por las cual se NIEGA el registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial, se ordena el desmonte del elemento y se toman otras determinaciones.

De lo anterior,

5. CONCLUSIÓN:

- Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **DESMONTAR** el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular e **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** a la Sociedad **VALLAS TÉCNICAS – VALTEC S.A.**, representada legalmente por **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA** según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 931 de 2008, dado que se encuentra incumpliendo con las estipulaciones ambientales vigentes, por no contar con Registro Vigente otorgado, y continuar instalado desacatando las Resoluciones 3882 y 3883 de 2010. (...)"

De conformidad con lo anterior, se advierte que en efecto la Dirección de Control Ambiental de ésta Secretaría, emitió la Resolución No 4749 del 09 de agosto del 2011, mediante la cual otorgó registro de publicidad exterior visual a la sociedad **VALTEC S.A.S EN LIQUIDACION**, con NIT No. 860.037.171-1, respecto de la valla comercial tipo V sentido Occidente – Oriente (Oeste - Este), ubicada en la Calle 13 No 68 D – 15 de ésta ciudad, y que dicho registro se encontraba vigente para la fecha en que se realizó visita técnica de verificación que dio origen al Concepto Técnico No 08698 del 7 de diciembre del 2012, el cual a su vez, desconociendo la resolución ya mencionada, concluyó que la Valla Tubular instalada en el inmueble de la Avenida Calle 13 No. 68 D – 15/07 sentido Oeste - Este, no contaba con el lleno de los requisitos exigidos por la

normatividad ambiental vigente por, aparentemente, carecer del respectivo registro de publicidad exterior visual obligatorio, lo cual no se ajusta a la realidad, dado que fue desconocido el registro otorgado mediante Resolución No 4749 del 09 de agosto del 2011.

Igualmente, una vez realizado el estudio del expediente SDA-08-2012-2221, esta autoridad encuentra que en efecto, dentro del cuerpo del Concepto Técnico No 08698 del 7 de diciembre del 2012, no fue tenida en cuenta la Resolución No 741 del 07 de julio del 2012, por medio de la cual la Dirección de Control Ambiental de ésta Secretaría, decidió autorizar la cesión del registro de publicidad exterior visual otorgado por la Resolución No 4749 del 09 de agosto del 2011 a la sociedad **VALTEC S.A.S** (Hoy en liquidación), siendo ahora titular del referido registro la empresa **URBANA SAS**, con NIT No 830.506.884-8, quien al asumir como cesionaria los derechos y obligaciones de la valla comercial tipo V sentido Oeste – Este, ubicada en la Calle 13 No 68D – 15 de esta ciudad, debía ser el presunto infractor llamado a responder por los resultados hallados en el Concepto Técnico No 08698 del 7 de diciembre del 2012.

Así las cosas, este despacho considera que para el presente caso la causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, dispuesta en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 del 2019, invocada por el presunto infractor, está llamada a prosperar, dado que, como ya se mencionó, la valla comercial sentido Occidente – Oriente (Oeste - Este), ubicada en la Calle 13 No 68 D – 15 de la ciudad de Bogotá D.C., se encontraba instalada con el lleno de los requisitos exigidos por la normativa ambiental correspondiente, esto es, con registro de publicidad exterior vigente.

En lo que respecta a la causal del numeral 2 del artículo 9 de la ley 1333, referente a la inexistencia del hecho investigado, alegada por la sociedad **VALTEC S.A.S EN LIQUIDACION**, aduciendo que la valla comercial tipo V sentido Oriente – Occidente (Este – Oeste), ubicada en Avenida Calle 13 No. 68 D – 15/07 de ésta ciudad, para el momento de la visita técnica se encontraba sin publicidad instalada, hecho confirmado por los resultados arrojados en el Concepto Técnico No 08698 del 7 de diciembre del 2012, por lo que esta Autoridad ambiental advierte que para el presente caso no se pudo verificar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sirvieron de sustento para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental mediante Auto No 03460 del 15 de octubre del 2017, siendo entonces procedente declarar la cesación del procedimiento conforme lo establecido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009.

En conclusión y, de conformidad con las facultades conferidas, la Secretaría inició un proceso sancionatorio con el fin de verificar los hechos u omisiones que dieron origen al incumplimiento normativo ambiental y, le corresponde al infractor desvirtuar la presunción de culpa o dolo que se presume en materia ambiental, lo que en efecto fue realizado por la sociedad **VALTEC S.A.S EN LIQUIDACION**, con NIT No. 860.037.171-1, a través del radicado No 2018ER160813 del 11 de julio del 2018, por ende, una vez verificado que se encuentran plenamente demostradas las causales 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental mediante el cual se expidió el Auto No. 03460 del 15 de octubre del 2017, “Por el cual

se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental”, bajo expediente SDA-08-2012-2221., de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA ACTUACIÓN.

Que, finalmente, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio - en forma ordinaria (decisión de fondo y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad) -, en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere: *"ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado. ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...) ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en: a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados; b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general. c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente (...)"*.

Asimismo, y continuando con el archivo de los expedientes, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en el Decreto 01 de 1984 y/o la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)".

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control

y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificado por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”
(...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado mediante el **Auto No. 03460 del 15 de octubre del 2017**, en contra de la sociedad **VALTEC S.A.S EN LIQUIDACION**, con NIT No. 860.037.171-1, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **VALTEC S.A.S EN LIQUIDACION**, con NIT No. 860.037.171-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 82 No. 19 A 14 Piso 3 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

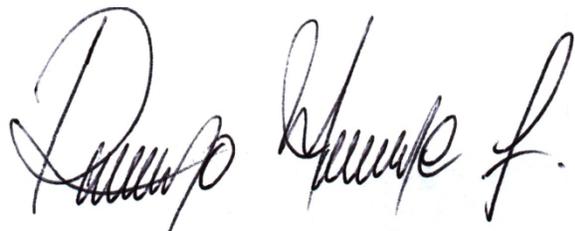
ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente SDA-08-2012-2221 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente No. SDA-08-2012-2221

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GLORIA KATHERINNE VELA CARRANZA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221625 DE 2022 FECHA EJECUCION: 03/01/2023

Revisó:

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221401 2022 FECHA EJECUCION: 17/01/2023

HENRY CASTRO PERALTA CPS: CONTRATO 20211126 DE 2021 FECHA EJECUCION: 26/01/2023

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/01/2023



SECRETARÍA DE
AMBIENTE